



# Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial

.....

Protocolo de actuación para el abordaje de la  
temática en las embajadas y oficinas consulares



# Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial

---

Protocolo de actuación para el abordaje  
de la temática en las embajadas  
y oficinas consulares



## **Ministerio de Desarrollo Social**

Ministro Ec. Daniel Olesker

## **Instituto Nacional de las Mujeres**

Directora Beatriz Ramírez

## **Departamento de Relaciones Internacionales y Proyectos**

Responsable del Departamento Lic. Leticia Benedet

## **Ministerio de Relaciones Exteriores**

Ministro Emb. Luis Almagro

## **Dirección General para Asuntos Técnicos Administrativos**

Directora Embajadora Ps. Soc. Silvana Guerra

## **Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario**

Directora Adjunta Lic. Dianela Pi

## **Dirección de Asuntos Consulares**

Director Embajador Joaquín Piriz

## **Coordinación del proceso de elaboración y seguimiento:**

Lic. Leticia Benedet

Lic. Daniela Sena

## **Equipo de elaboración del documento:**

Dra. Diana González. Consultora Inmujeres

Lic. Andrea Tuana. Consultora Inmujeres

Montevideo, agosto de 2011

© **Ministerio de Desarrollo Social**

Avda. 18 de Julio 1453

Teléfono: (598 2) 400 03 02 interno 1625/26

CP. 11200. Montevideo, Uruguay

[inmujeres@mides.gub.uy](mailto:inmujeres@mides.gub.uy)

[www.inmujeres.gub.uy](http://www.inmujeres.gub.uy)

Diseño y armado: Unidad de Información y Comunicación

El presente Protocolo fue elaborado en dos etapas. La primera etapa contó con el apoyo del Proyecto "Fortalecimiento del Instituto Nacional de las Mujeres" financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). La segunda etapa, que dio fin al proceso, se desarrolló en el marco del Proyecto "Aplicación de medidas para la elaboración de una política pública sobre trata y tráfico de mujeres, niños/as y adolescentes con fines de explotación sexual comercial; financiado por la Unión Europea.

# Índice

<b>1. La trata de personas</b>	<b>7</b>
Conceptualización	9
Los fines de la trata	9
La trata con fines de explotación sexual comercial	11
Trata y tráfico	13
<b>2. Las víctimas de trata</b>	<b>15</b>
Presentación de las víctimas	17
Mecanismos de control	18
<b>3. Principios básicos para la intervención</b>	<b>19</b>
Los derechos humanos de las víctimas	21
El derecho a la información y asesoramiento	21
El derecho a la atención física, psíquica y social adecuada	22
Derechos y garantías frente a la justicia	22
Medidas de protección	23
Alojamiento adecuado	23
Retorno voluntario y en condiciones de seguridad	24
Normas específicas respecto de niñas, niños y adolescentes	24
<b>4. Identificación de las víctimas</b>	<b>25</b>
El pedido de ayuda a las oficinas consulares	27
Indicios para la identificación de una posible víctima de trata	28
Preguntas orientadoras para determinar un posible caso de trata	29
<b>5. Primer abordaje</b>	<b>31</b>
Recepción del caso. Entrevista inicial	33
Primeras acciones de protección	34
Esquema de la primera respuesta	35

<b>6. Coordinación de acciones</b>	<b>39</b>
<b>7. Seguimiento del caso</b>	<b>43</b>
<b>8. Bibliografía</b>	<b>45</b>
<b>9. Anexo</b>	<b>47</b>
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	49
Ley N° 17.815. Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, niñas y adolescentes	63
Ley N° 18.250. Migración	67
Ley N° 18.390. Fiscalías letradas nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado y fiscalía letrada departamental	89
Ley N° 18.494. Control y prevención de lavados de activos y del financiamiento del terrorismo	91

# Presentación

El presente documento tiene lugar en el marco de la implementación del Primer Plan Nacional de Igualdad de oportunidades y derechos, políticas públicas hacia las mujeres 2007 – 2011, aprobado por el Poder Ejecutivo el 15 de mayo de 2007.

El plan está sustentado legalmente en la Ley N° 18.104 “Promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres de la República Oriental del Uruguay”.

A través de dicho Plan, el Estado uruguayo asume la obligación de desarrollar políticas tendientes a superar las desigualdades que afectan a las mujeres y combatir toda forma de discriminación.

Entre los resultados esperados para el 2011, plantea que el Estado uruguayo adopta medidas de inclusión para las personas en situación de discriminación agravada, especialmente para mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los compromisos y metas ministeriales para avanzar hacia la equidad de género, anunciados el 8 de marzo, día internacional de la mujer, se compromete a elaborar e implementar un Protocolo de actuación para el cuerpo diplomático para el abordaje de casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial.

Dicho compromiso es resultado del trabajo interinstitucional iniciado en el año 2008, en el marco de la Mesa Interinstitucional de combate a la trata de mujeres, presidida por Inmujeres, en la cual

se tomó conciencia del rol central de las oficinas consulares, como lugares claves donde las víctimas acuden a solicitar ayuda y donde el primer abordaje por parte del cuerpo diplomático es vital.

El material que presentamos a continuación, es una valiosa herramienta para continuar avanzando en la construcción de una política pública de manera articulada e integral.

Su construcción fue posible gracias a la articulación de fondos estatales con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Comunidad Europea.

**Beatriz Ramírez Abella**

Directora

Instituto Nacional de las Mujeres  
Ministerio de Desarrollo Social

## La trata de personas

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# La trata de personas

## Conceptualización

De acuerdo al Protocolo contra la Trata de Personas (Protocolo de Palermo) que entró en vigor en el año 2003, la trata de personas es:

*“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, con fines de explotación”.*

La trata de personas atenta contra la dignidad, la integridad y la capacidad de las personas de constituirse en sujetos plenos de derechos. Por ello es calificada como una forma de esclavitud y una violación a los derechos humanos.

Para efectuarla se utilizan medios tales como:

1. amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción;
2. rapto;
3. fraude;
4. engaño;
5. abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad;
6. concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

## Los fines de la trata

La finalidad de la trata de personas es siempre la explotación de la víctima, esta explotación puede incluir alguna de estas formas:

- trabajo forzado,
- la servidumbre u otras formas inhumanas de trabajo,
- la venta o entrega ilegal de niños y niñas para su adopción,
- matrimonios serviles,
- la extracción de órganos,
- niños y niñas soldados,
- la explotación en el comercio sexual.

### **El consentimiento de las personas**

Si bien existe consenso en cuanto a que el consentimiento de una persona para ser sometida a condiciones de esclavitud no legitima la acción del tratante, el nudo se presenta cuando, en algunas facetas de la trata, se invisibiliza la violencia a la que es sometida la persona, pudiendo distorsionar la verdadera dimensión del problema.

El Protocolo de Palermo sobre Trata menciona expresamente que si el medio utilizado ha sido el engaño, el abuso de poder, la violencia, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación no se considerará válido y que el mismo nunca se tendrá en cuenta respecto de niños, niñas o adolescentes.

La trata de personas utiliza mecanismos complejos, propios del crimen organizado y moviliza grandes sumas de dinero, a través de redes nacionales y transnacionales semejantes o coincidentes con las redes de tráfico de drogas y de armas.

Es un fenómeno altamente complejo que incluye distintas facetas y etapas. Requiere de la coordinación y complicidad de multiplicidad de actores —públicos y privados— y la comisión de una sumatoria de hechos ilícitos que, concatenados uno tras otro a través de poderosas redes delictivas, logran someter a personas a condiciones de esclavitud.

#### **Movilización, abuso de poder y explotación**

Factores claves para sumir a las personas en las redes de trata

## La trata con fines de explotación sexual comercial

La trata con fines de explotación sexual comercial es un problema perpetuado como resultado de inequidades históricas, estructuralmente arraigadas en las relaciones entre varones y mujeres, adultos/as y niños/as en los diferentes ámbitos socioculturales, económicos y políticos.

Estas concepciones se sustentan en la existencia de un modelo patriarcal y adultocéntrico que impone, a través de estereotipos sexuales y de pautas culturales, relaciones de jerarquía y dominio, ubicando a algunas personas —especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes— como objetos de explotación.

Existe un contexto de desequilibrio de poder institucionalizado y culturalmente instalado tanto a nivel de las relaciones interpersonales como a nivel social y entre países:

- asimetría norte-sur;
- asimetría pobreza-riqueza;
- asimetría varón-mujer;
- asimetría adulto/a–niño/a.

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y más recientemente el de niños, niñas y adolescentes, fue un proceso en el que necesariamente las sociedades debieron revisar y transformar sus concepciones en torno al tema de género y generación.

En este proceso mundial de transformación de los paradigmas que sustentaban creencias discriminatorias en torno a estos colectivos sociales, se hace fundamental adecuar los marcos normativos y las prácticas institucionales, conforme a las obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar Convenciones Internacionales de Derechos Humanos como:

- CEDAW<sup>1</sup>
- CDN<sup>2</sup>

---

1. Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer

2. Convención de los Derechos del Niño

- Convención de Belem do Pará<sup>3</sup>
- Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas especialmente Mujeres y Niñas<sup>4</sup>

Es responsabilidad de los Estados adoptar medidas y proveer recursos necesarios para el cumplimiento de acciones tendientes a una atención integral de este problema así como sostener una voluntad y compromiso político en defensa de los derechos de estas personas.

Dentro de las diversas formas de explotación sexual comercial encontramos la prostitución forzada, el turismo sexual y la utilización en pornografía.

En Uruguay se han detectado casos de trata interna y trata internacional con fines de explotación sexual comercial. En esta categoría encontramos casos de mujeres que son captadas con el ofrecimiento de trabajo doméstico o trabajo en bares o wiskerías.

El ofrecimiento es recibido por la persona como una oportunidad para salir de situaciones de pobreza o para mejorar las condiciones de vida y acceso a servicios y oportunidades. Al llegar al lugar de destino son prostituidas forzosamente en calle o en burdeles o a través de la pornografía.

Otras situaciones son los casos en que el ofrecimiento consiste efectivamente en el trabajo sexual en el país de destino, con promesas de mejores condiciones de remuneración que en el país de origen, pero al llegar al lugar las condiciones de vida y de trabajo son de esclavitud.

Se identifican a Italia y España como los principales países de des-

---

3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer

4. Complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

tino para la trata de mujeres uruguayas con fines de explotación sexual comercial.

La trata de personas, utiliza mecanismos complejos, propios del crimen organizado y moviliza grandes sumas de dinero, a través de redes nacionales y transnacionales semejantes o coincidentes con las redes de tráfico de drogas y de armas.

## Trata y tráfico

Es fundamental identificar la diferencia entre los procesos de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes ya que tienen impactos distintos para las personas y requieren políticas de enfrentamiento diferentes.

### Aspectos comunes

- La movilidad
- La utilización lucrativa de las personas movilizadas

### Diferencias

TRATA	TRAFICO
La trata de personas vulnera sustantivamente derechos humanos	Es un delito contra el orden migratorio, definido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en otro país, del cual dicha persona no es nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico.
En la trata el lucro se genera mediante la explotación de la persona	En el tráfico el lucro se genera por el servicio de migración irregular.
La relación entre tratante y víctima es prolongada, genera muchas veces vínculos ambivalentes	La relación entre traficante y víctima es de corta duración, termina una vez se llega al destino
No siempre implica cruce de fronteras (trata interna, trata internacional)	Siempre implica cruce de fronteras
El mayor riesgo de vida o grave daño físico y psicológico se produce durante el proceso de explotación	El mayor riesgo de vida se encuentra en la etapa de tránsito donde ocurre el traslado y cruce fronteras

El tráfico de migrantes puede transformarse en trata de personas cuando éstas son captadas por redes delictivas para explotarlas, aprovechándose de la vulnerabilidad propia de quien está en condición de migrante o residente irregular. Paralelamente, el cruce de fronteras en forma irregular, puede ser uno de los componentes del proceso de la trata de personas.

## Las víctimas de trata

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Las víctimas de trata

Para intervenir en situaciones de trata con fines de explotación sexual comercial es necesario conocer y comprender los mecanismos que se ponen en juego al vivir situaciones altamente traumáticas, así como identificar los principales mecanismos de control que utilizan los tratantes para mantener cautivas a las víctimas.

## Presentación de las víctimas

La presentación de las víctimas y algunas de sus reacciones pueden generar en los operadores confusión, rechazo y/o desconfianza.

Sometidas a relaciones de explotación durante largos años, las víctimas adaptan su comportamiento para reducir el riesgo de nuevas agresiones.

Algunas estrategias de sobrevivencia que activan las personas que se encuentran en estas situaciones pueden ser:

- La identificación con los explotadores/tratantes
  - Las víctimas se identifican con los integrantes de las redes, muchas veces generan acciones para evitar que sean descubiertos.
  - A veces comienzan a participar activamente en la victimización de otras mujeres. Si el explotador tiene actitudes de preocupación y protección con ellas, la confusión aumenta mucho más.
  - Una vez rescatadas se rehúsan a cooperar con la denuncia e identificación de las redes.
- Resignación y sumisión
  - El sentimiento de indefensión continua que viven estas personas provoca una situación de impotencia, que quiebra toda posibilidad de las víctimas de oponer resistencia.

- Las víctimas se tornan dóciles, obedientes, se resignan a cumplir con los mandatos de los explotadores.
- La disociación es otro mecanismo que se pone en juego para sobrevivir.

Algunas mujeres pueden establecer vínculos afectivos con algún miembro de la red y esto aumenta los sentimientos ambivalentes y las dificultades para encontrar una salida a esta situación.

Otras no se identifican como víctimas sino que se culpabilizan por haber caído en este engaño y se obligan a soportar hasta encontrar ellas mismas el modo de poner fin a esta situación.

Todas estas reacciones están vinculadas al gravísimo daño en la salud física y emocional que esta explotación provoca en las personas que lo viven, por tanto es prioritario brindar respuestas que contemplen esta característica específica del problema.

## Mecanismos de control

- Las redes de trata de personas utilizan diversos mecanismos para mantener a sus víctimas controladas y sometidas, entre los que destacamos:
  - Violencia física, psicológica y sexual
  - Amenazas de represalias a sus familias
  - Amenazas de ser enviadas a prisión o deportadas
  - Retención de pasaporte, dinero, documentos
  - Uso de alcohol y drogas
  - Presión o chantaje por deudas
  - Aislamiento social o lingüístico

# Principios básicos para la intervención

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Principios básicos para la intervención

Los principios básicos para la intervención en casos de trata de personas están dados por el Protocolo de Palermo y profundizados en las Directrices y Recomendaciones de Naciones Unidas en la temática. Sintetizándolos, destacamos los siguientes:

## Los derechos humanos de las víctimas

- Los derechos de las personas objeto de la trata son el centro de la labor en todas las intervenciones que se realizan en la temática.
- Las medidas contra la trata no deben redundar en desmedro de la dignidad de las víctimas, ni la de los/as migrantes, ni la de las personas desplazadas, refugiadas o de quienes soliciten asilo.
- Debe tenerse sistemáticamente en cuenta la perspectiva de género al adoptar las medidas de lucha contra la trata de personas, a fin de que esas medidas no se apliquen en forma discriminatoria a mujeres o grupos con orientación o identidad sexual diversa a la hegemónica.
- La protección de estos derechos no será condicionada a que las víctimas cooperen en el proceso judicial.

## El derecho a la información y asesoramiento

- Las embajadas y consulados deben contar con formación adecuada para atender las necesidades de información y asistencia de las víctimas.
- Debe asegurarse que se informe a toda víctima de trata de personas que tiene derecho a ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.

- Deben identificarse y/o constituirse centros de acción adecuados para:
  - Advertir a migrantes o posibles migrantes de los peligros y consecuencias de la trata de personas
  - Ofrecer información que permita a las/os migrantes pedir asistencia si la necesitan
  - Informar respecto a las posibilidades existentes de migrar en forma legal y en condiciones que no sean de explotación.
  - Asesorar e informar respecto de sus derechos

## **El derecho a la atención física, psíquica y social adecuada**

- Los servicios de atención deben ser de calidad y especializados en la atención a víctimas de las redes de trata.
- El acceso a estos servicios debe ser voluntario.
- Las víctimas no están obligadas a someterse a exámenes para determinar si padecen enfermedades, incluido el VIH/ SIDA.
- Los servicios de atención no deben estar condicionados a que las víctimas cooperen en el proceso judicial.
- Las víctimas tienen derecho a acceder a oportunidades de empleo, capacitación y educación.

## **Derechos y garantías frente a la justicia**

Las víctimas de la trata de personas no podrán ser detenidas, acusadas ni procesadas por:

- Haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino
- Haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.

Debe garantizarse a las víctimas:

- Asistencia jurídica mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes.
- Que sean informadas en un idioma que entiendan.

- Que los procesos no redunden en desmedro de sus derechos, su dignidad ni su bienestar físico.
- Obtener indemnización por los daños sufridos.
- Obtener permisos de residencia temporal a las víctimas y testigos mientras duren los procedimientos judiciales.

## Medidas de protección

Debe protegerse efectivamente a las víctimas de la trata de personas de posibles daños, amenazas y actos de intimidación. La protección debe extenderse a todo el curso de la investigación y el proceso y, posteriormente, cuando su seguridad lo haga necesario.

En todo caso:

- No debe revelarse en público la identidad de las víctimas.
- Debe respetarse y proteger su privacidad.
- Debe advertirse plenamente y con antelación a las víctimas de las posibles fallas en la protección de la identidad de forma que conozcan plenamente sus condiciones.

Un programa adecuado de protección puede consistir en:

- La determinación de un lugar seguro en el país de destino.
- El acceso a asesoramiento jurídico independiente.
- La protección de la identidad en el curso de los procesos judiciales.
- La determinación de las opciones para permanecer en el país, ser reasentado/a o ser repatriado/a.

## Alojamiento adecuado

- Debe ser seguro y adecuado.
- Atender a las necesidades específicas de las víctimas de trata.
- No debe estar condicionado a que las víctimas rindan testimonio en la justicia.
- No deben alojarse a las víctimas en centros de detención para inmigrantes u otros centros de detención, ni en refugios para personas sin hogar.

## Retorno voluntario y en condiciones de seguridad

Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas:

- La repatriación en condiciones de seguridad (y en la medida de lo posible voluntaria)
- Alternativas a la repatriación cuando ésta constituya un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias:
  - Asilo (cerciórese que en el país existan procesos para recibir y estudiar solicitudes de asilo de víctimas de trata y de tráfico de personas y que se haga valer principio de no devolución)
  - Reasentamiento en un tercer país
  - En el país de retorno debe asegurarse asistencia y apoyo necesario para su bienestar, integración social y prevención de nuevas victimizaciones.

## Normas específicas respecto de niñas, niños y adolescentes

- Proporcionar asistencia y protección adecuada a las necesidades de su edad.
- Escuchar su opinión y consultarle antes de adoptar medidas respecto a su persona.
- Niñas, Niños y Adolescentes no acompañados:
  - Evaluar el riesgo de la reunificación familiar, consultando especialmente a la niña, niño o adolescente.
  - Tomar medidas para facilitar la reunión de las víctimas de trata de niños, niñas y adolescentes con sus familias cuando se considere que ello redunde en su beneficio.
  - Si no es posible el regreso con su familia en condiciones de seguridad, garantizarle la atención adecuada respetando sus derechos y dignidad.

# Principios básicos para la intervención

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Identificación de las víctimas

Las oficinas consulares pueden constituirse en lugares claves donde las víctimas de trata acudan a solicitar ayuda.

## El pedido de ayuda a las oficinas consulares

El pedido de ayuda puede presentarse en forma directa, a través de intermediarios, o en forma encubierta.

- Pedidos de ayuda en forma directa o a través de intermediarios (algunos ejemplos):
  - Autoridades del país que rescata a víctimas y se comunica con el consulado.
  - Víctimas que llegan en forma directa, solas o acompañadas.
  - Sospecha planteada por familiares, amigos/as, entre otros/as.
  - Autoridades uruguayas.

- Pedidos de ayuda encubiertos.

Si bien en muchos casos las víctimas de trata se encuentran bajo fuertes sistemas de control, no logran circular libremente ni frecuentar espacios públicos sin estar custodiadas por sus tratantes, en algunas ocasiones logran acceder a oficinas públicas y especialmente a oficinas consulares.

En general cuando logran llegar a estas oficinas es más frecuente que lo hagan para solicitar apoyo en la realización de trámites de retorno al país o solicitando algún otro tipo de información.

La mayoría de las víctimas de trata de personas no harán un pe-

dido de ayuda expreso o manifiesto ni explicitarán su situación de explotación por diversos factores:

- Miedo, desconfianza e inseguridad. Están aterradas por las posibles represalias hacia ellas o hacia su familia y evitan pedir ayuda.
- Algunas víctimas naturalizan su situación, no logran visualizarse como víctimas de explotación y por tanto tampoco tendrán la posibilidad de pedir ayuda.
- Otras están renuentes a revelar su situación debido a su desesperación, desaliento y porque tienen sentimientos de que no hay opciones viables para escapar a su situación.

## **Indicios para la identificación de una posible víctima de trata**

- Stress postraumático o desórdenes psicológicos que puedan ser evidentes para quien recepcione a la víctima.
- Evidencia de maltrato físico (moretones, quemaduras).
- No tener consigo sus propios documentos de identidad o de viaje, argumentando robo, pérdida, etc.
- La persona se encuentra extremadamente nerviosa, especialmente si la acompaña una persona que podría ser su tratante y está presente durante la entrevista.
- Desnutrición, deshidratación o pobre higiene personal. Las condiciones en que suelen retenerlas los tratantes pueden ser muy extremas, evidenciándose en algunos casos signos físicos de ello. En otras ocasiones esto puede ser diametralmente opuesto ya que muchas víctimas de trata son obligadas a tener una excelente presencia y buen estado físico.
- No poder hablar el idioma del país en que reside o trabaja.

## **Preguntas orientadoras para determinar un posible caso de trata<sup>5</sup>**

1. ¿Tiene la persona libertad para dejar su lugar de trabajo?
2. ¿Tiene la persona un pasaporte o documento de identidad válido y está la persona en posesión de tales documentos?
3. ¿Cuál es el salario y las condiciones de empleo?
4. ¿Vive la persona en su hogar o en el lugar de trabajo?
5. ¿Cómo llegó la persona al país?
6. ¿Ha sido la persona abusada física, sexual o psicológicamente?
7. ¿Ha sido amenazada esa persona o alguien de su familia?
8. ¿Teme la persona que algo malo vaya a sucederle a ella o alguien de su familia si deja el trabajo?

Estas preguntas deben ser realizadas en un lugar seguro, confidencial y sin presencia de terceras personas. Las mismas son a modo de orientación.

---

5. Protocol for identification and assistance to trafficked persons and raining kit. Anti-slavery International, 2005, ps. 22-30.



## Primer abordaje

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Primer abordaje

Las acciones que se lleven adelante deben partir de una estrategia elaborada en función de las características del caso y deben estar guiadas por objetivos de trabajo.

El objetivo primordial y primario es asegurar la protección inmediata de las víctimas y promover el empoderamiento y la participación de las mismas en todo el proceso.

En ningún caso se debe actuar tomando decisiones unilaterales sin tener en cuenta que quien guía el proceso de salida de esta situación, lo decide y lo sostiene, es la persona víctima. Si bien se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad, indefensión y sometimiento, nuestro deber es fortalecerla en sus capacidades personales y promover en todo momento la autonomía y capacidades de tener control sobre lo que está sucediendo.

## Recepción del caso: La entrevista inicial

La entrevista inicial con las víctimas resulta una herramienta central para el establecimiento de la estrategia a seguir.

Los objetivos de esta primera entrevista se centran en:

1. Brindar soporte emocional, contención y seguridad a la persona.
2. Recabar información acerca de la situación de explotación vivida.
3. Recabar información acerca de su situación en el país y sobre su documentación.
4. Evaluar el nivel de riesgo de vida de la víctima y de sus familiares en Uruguay.
5. Explorar recursos familiares.

Algunas orientaciones para la entrevista inicial:

- Tener capacidad para lograr empatía con personas que están en estas situaciones.
- Saber manejar nuestras emociones.
- No interrumpir ni corregir el lenguaje usado por la persona.
- Hablar en un lenguaje comprensible (evitar lenguaje técnico) y chequear si la persona nos está entendiendo.
- Informarle que se buscará la manera de protegerla.
- Ofrecerle confidencialidad.
- Darle tiempo para que se exprese.
- Respetar sus tiempos, sus silencios y la negativa a narrar determinadas cosas.
- Asegurarle que nadie va a hacer nada que la persona no decida.
- Explicitar los pasos a seguir en forma clara y concreta.
- Preguntarle si hay algo más que necesite, que podamos hacer para apoyarla.

## Primeras acciones de protección

Una vez realizada la entrevista inicial y recabada toda la información complementaria posible, se procederá a elaborar la estrategia de primer abordaje.

Pasos a seguir:

1. **Determinar las necesidades de atención inmediata de salud física y emocional de las víctimas.** Valorar si la persona se encuentra visiblemente afectada, si presenta crisis nerviosas, si se encuentra bajo los efectos de drogas, si está lastimada, extremadamente débil, entre otras. En estos casos se deberá activar inmediatamente un sistema de atención de emergencia (solicitar presencia de personal médico en el consulado, emergencia móvil, ambulancia o el servicio de salud de emergencia con que cada país cuente).
2. **Determinar las acciones de protección inmediatas especialmente el alojamiento adecuado para esa noche y primeros días.** Coordinar en ese mismo momento con servicios de albergues para víctimas de

trata existentes en el país y proporcionar el traslado de la víctima o coordinar el mismo con los servicios de albergues.

3. **Garantizar que el traslado al albergue sea realizado en condiciones de seguridad** para lo cual —si es necesario— se recurrirá a las fuerzas de seguridad del país (en lo posible brigadas especializadas en la temática) para realizar el traslado bajo medidas de protección. La víctima debe estar informada de estos pasos a seguir y debe dar su consentimiento para cada uno de los pasos que se determinen.
4. **Ofrecer la posibilidad de realizar algún contacto con referentes afectivos** si es que los hubiese, garantizando que esta comunicación no aumente los niveles de riesgo para ella o su familia.
5. **Comunicar en forma inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay** enviando un informe con la mayor cantidad de datos posibles.
6. **El Instituto Nacional de las Mujeres realizará una valoración del caso y establecerá los pasos a seguir**, los cuales serán transmitidos con la mayor celeridad posible a los funcionarios consulares para continuar la intervención. A partir de este momento se generará una coordinación permanente entre el MRREE, la oficina consular y el Instituto Nacional de las Mujeres para dar continuidad al abordaje del caso. Gradualmente esta tarea será asumida por los equipos de los consulados.
7. **Coordinar acciones con los servicios especializados del país** (servicios de salud, policía especializada en trata de personas, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, entre otros) los que oportunamente se determinarán en forma conjunta entre el MRREE, Instituto Nacional de las Mujeres y la oficina consular.

## Esquema de la primera respuesta

### CASO 1

Si la víctima se presenta en el consulado a pedir ayuda por su situación de trata, el/la funcionario/a consular deberá realizar las siguientes acciones dentro de las primeras 24hs:

1. Evaluar la situación de riesgo de vida y procurar un alojamiento seguro para la víctima hasta tanto se determinen los pasos a seguir con las autoridades uruguayas (MRREE e INMUJERES).  
En el caso de un riesgo de vida inminente esta acción deberá realizarse en forma inmediata sin que la víctima abandone el consulado. Es fundamental que se identifique un lugar de alojamiento seguro y adecuado que pueda albergar a la víctima hasta tanto se defina por parte del Instituto Nacional de las Mujeres las alternativas de retorno seguro a Uruguay.  
Coordinar el traslado seguro de la víctima hasta el albergue. Esto podrá realizarse en forma directa por las autoridades consulares, podrá coordinarse con el propio albergue y/o se podrá solicitar apoyo a las fuerzas de seguridad para realizar el traslado bajo medidas de protección. En todos los casos la víctima debe ser informada de estas acciones y debe dar su consentimiento.  
En ningún caso se deberá proceder a retornar una víctima de trata sin tener una evaluación de riesgo establecida y un plan de regreso seguro al país. Esta línea de acción se articulará especialmente con INMUJERES, por lo cual la coordinación entre la oficina consular, el MRREE e INMUJERES debe realizarse en forma inmediata y desde el inicio del contacto con el caso.  
Coordinar un plan de retorno seguro al Uruguay puede requerir de un plazo mínimo de 5 a 10 días. Si por alguna razón debe acelerarse el proceso de retorno, en todos los casos se deberá coordinar y evaluar esta alternativa en forma conjunta con las autoridades de INMUJERES.
2. Recabar toda la información que la víctima le transmita, elaborar un informe y enviar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de las Mujeres.
3. Mantener una coordinación permanente con INMUJERES y el MRREE para establecer los pasos a seguir.
4. En estos casos debe evaluarse si resulta necesario comunicarse con la policía especializada en temas de trata del país. Esta comunicación se hará con el consentimiento de la víctima.

## **CASO 2**

Si una posible víctima se presenta al consulado solicitando otro tipo de asesoramiento pero existen indicios para sospechar un posible caso de trata, el/la funcionario/a consular deberá:

1. Generar un clima de contención y confianza que permita realizar algunas de las preguntas orientadoras y establecer mayores indicios.
2. Transmitirle a la persona que el consulado es un espacio de referencia y apoyo frente a cualquier duda o dificultad que la persona tenga en el país.
3. Elaborar un informe con la mayor cantidad de datos posibles y enviarlo en forma inmediata al MRREE y al INMUJERES quienes valorarán las acciones a seguir y brindarán orientación a la oficina consular con la mayor celeridad posible.



## Coordinación de acciones

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Coordinación de acciones

La intervención en casos de trata requiere de un abordaje intersectorial que involucre servicios de atención con competencias diversas. La intervención coordinada y articulada es fundamental para garantizar una respuesta que minimice los niveles de victimización secundaria, garantice una protección real y disminuya los niveles de riesgo.

Las oficinas consulares deben participar activamente en la elaboración de una estrategia coordinada de las acciones posteriores al primer contacto. El Instituto Nacional de las Mujeres trabajará junto con las oficinas consulares en la elaboración de esta estrategia.

Para esto es clave realizar un mapeo de las instituciones y servicios especializados en el tema con los que cuenta el país. Conocer las posibilidades de intervención, los servicios que brinda cada institución, contar con referentes personales en cada servicio para poder contactar en forma urgente y segura. Garantizar que estos contactos mantendrán la confidencialidad de la situación y trabajarán en forma conjunta para garantizar la protección de las víctimas.

El Instituto Nacional de las Mujeres colaborará con las oficinas consulares en la realización de este mapa de recursos.

La elaboración de una estrategia articulada implica necesariamente una frecuencia importante de contactos al menos durante la etapa de la primera intervención para evaluar día a día el estado de situación.



## Seguimiento del caso

Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Seguimiento del caso

Una vez realizada la detección de la situación, el contacto inicial, desarrollado el plan de acción inicial y elaborada la estrategia de articulación interinstitucional, se procederá al seguimiento del caso mientras la víctima se encuentre en el país de destino y en función de la demanda y necesidades puntuales una vez que retorne al país de origen o adopte otras alternativas (sean quedarse en el país o viajar a un tercero).

Por último es necesario mencionar que el abordaje de estas situaciones produce un impacto emocional muy alto en las personas que operan en forma directa y en muchos casos implica someterse a situaciones donde se pone en juego la seguridad de las personas. Es por lo antedicho que se recomienda el trabajo en equipo e interinstitucional.



# Bibliografía

CODENI y otros- ¿Mercancía Sexual? Cómo hemos creado la Demanda para la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Perú. ECPAT, 2005.

GLOBAL RIGHTS- Guía Anotada del Protocolo de las Naciones Unidas contra la Trata de Personas, USA, 2001.

OIM, La Trata de Personas. Aspectos Básicos. México, 2006.

OIM- SAVE THE CHILDREN.- Estrategias de Intervención Psicosocial para la Asistencia directa con Personas Víctimas de Trata, San José, 2007.

ONU- Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas, especialmente mujeres y niñas, 2000.

ONU- Protocolo de la Convención de Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía, 2000.

ONU- Directrices y Recomendaciones de Naciones Unidas sobre Trata y Derechos Humanos, 2002.

TUANA-GONZALEZ- Invisibles y Silenciadas. Aportes y reflexiones sobre la trata de personas con fines de explotación sexual comercial en Uruguay, 2006.





# Anexos

.....  
Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes  
con fines de explotación sexual comercial





# Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

## Preámbulo

*Los Estados Parte en el presente Protocolo, Declarando* que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en articular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

*Teniendo en cuenta* que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

*Preocupados* porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

*Recordando* la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

*Convencidos* de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

*Acuerdan lo siguiente:*

## 1. Disposiciones generales

### Artículo 1

*Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

### Artículo 2

*Finalidad*

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

### Artículo 3

*Definiciones*

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

## **Artículo 4**

### *Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

## **Artículo 5**

### *Penalización*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
  - a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
  - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
  - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

## 2. Protección de las víctimas de la trata de personas

### Artículo 6

#### *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previniendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
  - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
  - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
  - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
  - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
  - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
  5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
  6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

## **Artículo 7**

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

## **Artículo 8**

*Repatriación de las víctimas de la trata de personas*

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada,

la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

### **3. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas**

#### **Artículo 9**

##### *Prevención de la trata de personas*

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
  - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
  - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

## **Artículo 10**

### *Intercambio de información y capacitación*

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
  - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
  - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
  3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

## **Artículo 11**

### *Medidas fronterizas*

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internaciona-

les aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

## **Artículo 12**

### *Seguridad y control de los documentos*

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

## **Artículo 13**

### *Legitimidad y validez de los documentos*

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable,

la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

## 4. Disposiciones finales

### Artículo 14

#### *Cláusula de salvaguardia*

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.
2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

### Artículo 15

#### *Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 16**

### *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de la organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que

cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

## **Artículo 17**

### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

## **Artículo 18**

### *Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los

Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## **Artículo 19**

### *Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

## **Artículo 20**

### *Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

# Ley Nº 17.815

## Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

### **Artículo 1º**

**Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces.** El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

### **Artículo 2º**

**Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces.** El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

### **Artículo 3º**

**Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces.** El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

### **Artículo 4º**

**Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo.** El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

### **Artículo 5º**

**Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces.** El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

## **Artículo 6º**

**Tráfico de personas menores de edad o incapaces.** El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de agosto de 2004.

**ALEJANDRO ATCHUGARRY,**

Presidente.

**Mario Farachio,**

Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 6 de setiembre de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**BATLLE.**

**DANIEL BORRELLI.**

**DIDIER OPERTTI.**

**ISAAC ALFIE.**

**LEONARDO GUZMÁN.**



# Ley Nº 18.250

## Migración

### NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

## Capítulo I

### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1º.** El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

## Capítulo II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2º.** La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y de la reglamentación que a sus efectos se dicte.

**Artículo 3º.** Se entiende por "migrante" toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma

permanente o temporaria.

**Artículo 4º.** El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país.

**Artículo 5º.** Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:

1. El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.
2. Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.
3. El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.
4. El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
5. Los familiares y el personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1) y 3) de este artículo, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
6. El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.
7. Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 6º.** En todos los casos las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del artículo 5º de la presente ley, a controlar la documentación de ingreso y egreso.

### **Capítulo III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS**

**Artículo 7º.** Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la pre-

sente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

**Artículo 8º.** Las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.

**Artículo 9º.** La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a las personas migrantes la información que posibilite su regularización en el país.

**Artículo 10.** El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas migrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución de la República.

**Artículo 11.** Los hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

**Artículo 12.** Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

**Artículo 13.** El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

**Artículo 14.** El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

**Artículo 15.** Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

## Capítulo IV

### DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

- Artículo 16.** Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.
- Artículo 17.** El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.
- Artículo 18.** Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.
- Artículo 19.** Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones durante el período concedido para dicha residencia.
- Artículo 20.** Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.
- Artículo 21.** Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadores extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a los trabajadores nacionales.
- Artículo 22.** Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.
- Artículo 23.** El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

## Capítulo V

### DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 24.** Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

La Presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

**Artículo 25.** Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

- a) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.
- b) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.
- c) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.
- d) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.
- e) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.
- f) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.
- g) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.
- h) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.
- i) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.
- j) Proponer la implementación de los siguientes programas:

de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; de retorno de uruguayos; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.

- k) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.
- l) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

**Artículo 26.** Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

**Artículo 27.** El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- a) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.
- b) Otorgar y cancelar, a las personas extranjeras, la residencia definitiva, en los casos señalados en la presente ley.
- c) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en la presente ley.

**Artículo 28.** El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la presente ley.

**Artículo 29.** La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y

- reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.
- b) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, de acuerdo a las situaciones previstas en la presente ley.
  - c) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya o extranjera con domicilio o residencia habitual en el país.
  - d) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.
  - e) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.
  - f) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.
  - g) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.
  - h) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.
  - i) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.
  - j) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.
  - k) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.
  - l) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.
  - m) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.
  - n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamentación.

- Artículo 30.** El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
- a) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
  - b) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.
  - c) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.

## Capítulo VI

### CATEGORÍAS MIGRATORIAS

- Artículo 31.** Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.
- La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.
- Artículo 32.** Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna las condiciones legales para ello.
- Artículo 33.** Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.
- Artículo 34.** Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.
- Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:
- a) Trabajadores migrantes.
  - b) Científicos, investigadores y académicos.
  - c) Profesionales, técnicos y personal especializado.
  - d) Estudiantes, becarios y pasantes.
  - e) Personas de negocios, empresarios, directores, gerentes y consultores.

- f) Periodistas.
- g) Deportistas.
- h) Artistas.
- i) Religiosos.

Asimismo estarán comprendidos:

- a) Cónyuges, hijos menores y padres de las personas mencionadas en los literales anteriores del presente artículo.
- b) Personas que ingresen al país por razones humanitarias.
- c) Aquellos que sin estar comprendidos en los literales anteriores del presente artículo fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miembros del MERCOSUR y Estados Asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

**Artículo 35.** Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.

**Artículo 36.** Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.

Integran esta categoría migratoria:

- 1. Turistas. Las personas extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.
- 2. Invitados por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.
- 3. Negociantes.
- 4. Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.
- 5. Tripulantes de los medios de transporte internacional.
- 6. Pasajeros en tránsito.
- 7. Personas en tránsito vecinal fronterizo.
- 8. Tripulantes de buques de pesca.
- 9. Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.
- 10. Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
- 11. Deportistas.

12. Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.

13. Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración.

**Artículo 37.** Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

**Artículo 38.** Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones justificadas prorrogue dicho plazo o que se solicite por aquéllas, antes de su vencimiento, el cambio de categoría migratoria.

**Artículo 39.** Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descritas, podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

## Capítulo VII

### DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO

**Artículo 40.** El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.

**Artículo 41.** Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

**Artículo 42.** El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los acuerdos y tratados suscritos por la República y por la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

## Capítulo VIII

### DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

**Artículo 43.** En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional,

el ingreso al territorio nacional, reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal, cuando así correspondiere.

**Artículo 44.** Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

## **Capítulo IX**

### **DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA**

#### **SECCIÓN I**

##### **Causales de rechazo al ingreso**

**Artículo 45.** Serán causales de rechazo para el ingreso al país:

- a) La falta de documentación requerida para ingresar al país.
- b) Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.
- c) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.
- d) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas en el país o fuera de él.
- e) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.
- f) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente.
- g) Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 44 de la presente ley, el personal asignado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional

a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

## SECCIÓN II

### Causales de denegatoria de la residencia

**Artículo 46.** Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

1. Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años.
2. Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos. Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir de la condena. A tales efectos deberá descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

## Capítulo X

### CANCELACIÓN DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

#### SECCIÓN I

##### Roles del Ministerio del Interior

**Artículo 47.** El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

- a) La persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.
- b) La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.
- c) La persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.

- d) La persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliera con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.
- e) La persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.
- f) La persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

**Artículo 48.** La cancelación de la residencia permanente o temporaria no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubino del nacional.

**Artículo 49.** La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

**Artículo 50.** La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

## SECCIÓN II

### Causales de expulsión

**Artículo 51.** Serán causales de expulsión del territorio nacional:

- a) Haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.
- b) Haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.
- c) Permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.
- d) Haber ingresado al país mediante documentación material

o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la Justicia competente.

- e) La ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.
- f) Si habiendo ingresado legítimamente al país posteriormente se comprueba que la persona está comprendida en algunas de las hipótesis previstas en los literales B) y D) del artículo 45 de la presente ley.

**Artículo 52.** La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

**Artículo 53.** Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

**Artículo 54.** La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.

**Artículo 55.** En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

**Artículo 56.** Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.

## Capítulo XI

### DEL CONTROL DE SALIDA

**Artículo 57.** La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley. Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales caducarán al

cumplir los cinco años, contados a partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas, a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la sede jurisdiccional competente estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

## Capítulo XII

### DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

**Artículo 58.** Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

**Artículo 59.** Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de la

presente ley y su reglamentación, así como demás normas vigentes.

**Artículo 60.** Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, intermediarios o comisionistas deberán:

1. Permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente. Y
2. Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros y demás documentos que establezca la reglamentación. Y
3. No vender pasajes ni transportar pasajeros sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.
4. Abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio.
5. No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

**Artículo 61.** Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.

**Artículo 62.** Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

**Artículo 63.** Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

**Artículo 64.** La obligación de transporte establecida en el artículo 63 de la

presente ley, se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

**Artículo 65.** En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

**Artículo 66.** Las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64 y 65 de la presente ley, son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

**Artículo 67.** En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales, del medio de transporte, hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

**Artículo 68.** La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

## Capítulo XIII

### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS EXONERACIONES

**Artículo 69.** La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de 4 UR (cuatro unidades reajustables) y un máximo de 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables).

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

**Artículo 70.** La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que se

encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal, a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Asimismo, y en igualdad de condiciones, podrá exonerar de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que sean solicitantes de refugio o refugiadas.

## Capítulo XIV

### DE LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

**Artículo 71.** El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen nacionales uruguayos, a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

**Artículo 72.** El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

**Artículo 73.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

**Artículo 74.** Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

**Artículo 75.** La declaración de los nacimientos de hijos de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, podrá hacerse ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

**Artículo 76.** Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

- a) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.
- b) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- c) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

## **Capítulo XV**

### **DE LOS DELITOS**

#### **SECCIÓN I**

##### **Tráfico de personas**

**Artículo 77.** Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

## SECCIÓN II

### Trata de personas

- Artículo 78.** Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.
- Artículo 79.** Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.
- Artículo 80.** Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

## SECCIÓN III

### Agravantes especiales

- Artículo 81.** Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:
- Quando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
  - Quando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
  - Quando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
  - Quando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
  - Quando el agente hiciere de las actividades mencionadas en

los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

## **Capítulo XVI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

- Artículo 82.** Excepcionalmente, y por única vez, a las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de la presente ley, podrá concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.
- Artículo 83.** Las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente con las disposiciones de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado.
- Artículo 84.** Deróganse las Leyes N° 2.096, de 19 de junio de 1890, N° 8.868, de 19 de julio de 1932, y sus modificativas, y N° 9.604, de 13 de octubre de 1936, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2007.

**RODOLFO NIN NOVOA,**

Presidente.

**Hugo Rodríguez Filippini,**

Secretario.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 6 de enero de 2008.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**TABARÉ VÁZQUEZ.**

**JORGE BRUNI.**

**RICARDO BERNAL.**

**REINALDO GARGANO.**

# Ley Nº 18.390

## Fiscalías letradas nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado y fiscalía letrada departamental

### Creación

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

- Artículo 1º.** Créanse dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado, cuya competencia será la correspondiente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado.
- Artículo 2º.** Créase una Fiscalía Letrada Departamental para la ciudad de Libertad, departamento de San José, cuya competencia será la correspondiente al Juzgado Letrado Departamental con sede en esa ciudad.
- Artículo 3º.** Créanse en la Unidad Ejecutora 019 “Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación”, Programa 010 “Ministerio Público y Fiscal”, del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, los siguientes cargos:
- Dos cargos de Fiscal Letrado Nacional, escalafón N.
  - Un cargo de Fiscal Letrado Departamental, escalafón N.
  - Tres cargos de Fiscal Letrado Adjunto, escalafón N.
  - Tres cargos de Secretario Letrado – Abogado, escalafón A, grado 13.
  - Nueve cargos de Administrativo III, escalafón C, grado 6.

f) Seis cargos de Auxiliar I – Servicios, escalafón F, grado 6.

**Artículo4º.** El costo de las creaciones establecidas en los artículos precedentes, así como los gastos de funcionamiento que ellas demanden, serán de cargo a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de octubre de 2008.

**JOSÉ MUJICA,**

Presidente.

**Hugo Rodríguez Filippini,**

Secretario.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 24 de octubre de 2008.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crean dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado.

**TABARÉ VÁZQUEZ.**

**MARÍA SIMON.**

**ÁLVARO GARCÍA.**

# Ley Nº 18.494

## Control y prevención de lavados de activos y del financiamiento del terrorismo

### Modificaciones

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

**Artículo 1º.** Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la Ley Nº17.835, de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes:

“**Artículo 1º.** Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley Nº14.294, de 31 de octubre de 1974 –incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº17.016, de 22 de octubre de 1998– y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen ilícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay. El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002”.

“**Artículo 2º.** Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

1. los casinos,
2. las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
3. los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
  - a) compraventa de bienes inmuebles;
  - b) administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
  - c) administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
  - d) organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
  - e) creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
  - f) compraventa de establecimientos comerciales.
4. los rematadores,

5. las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
6. los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;
7. las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay”.

**“Artículo 3º.** La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa”.

“**Artículo 6º.** La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas”.

“**Artículo 7º.** Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar infor-

mación protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;
- b) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- c) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional”.

**“Artículo 8º.** Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;

11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
21. las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal”.

“**Artículo 14.** Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado”.

“**Artículo 16.** El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría”.

“**Artículo 19.** Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en

el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieron para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial”.

**Artículo 2º.** Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

“**Artículo 62. (Medidas cautelares).**

62.1. (*Universalidad de la aplicación*). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (*Procedencia*). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (*Facultades del tribunal*). El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (*Recursos*). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (*Medidas específicas*). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará

por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (*Medidas provisionales*). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos”.

**“Artículo 63. (Decomiso).**

63.1. (*Concepto*). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (*Ámbito objetivo*). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;

e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (*Decomiso por equivalente*). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (*Decomiso de pleno derecho*). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librára la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (*Ámbito subjetivo*). El decomiso puede alcanzar los bienes

enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente”.

**Artículo 3º.** En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado.

**Artículo 4º.** Sustitúyense los artículos 9º a 12 de la Ley N° 17.835, de 23 setiembre de 2004, por el siguiente:

**“Artículo 9º. (Entrega vigilada).**

9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan”.

**Artículo 5º.** Vigilancia electrónica. En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena. Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado

con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

**Artículo 6º.** Del colaborador.

6.1. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- a) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- b) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

**Artículo 7º.** Agentes encubiertos.

7.1. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, au-

torizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8° a 10 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la inves-

tigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

**Artículo 8º.** Protección de víctimas, testigos y colaboradores.

8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2. Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

8.3. Las medidas de protección descritas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

**Artículo 9º.** El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

**Artículo 10.** El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

**Artículo 11.** Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de

1974, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

**Artículo 12.** Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 22 de octubre de 2008, por el siguiente:

“a) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente”.

**Artículo 13.** Sustitúyese el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

“1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 171 y 173 y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1988”.

**Artículo 14.** (Derogaciones). Deróganse los artículos 21 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, 8° de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, 67 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los incisos cuarto y quinto del artículo 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 67 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de junio de 2009.

**ROQUE ARREGUI,**

Presidente.

**José Pedro Montero,**

Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 5 de junio de 2009.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, sobre prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

**TABARÉ VÁZQUEZ.**  
**VÍCTOR ROSSI.**  
**GONZALO FERNÁNDEZ.**  
**ÁLVARO GARCÍA.**  
**JOSÉ BAYARDI.**  
**MARÍA SIMON.**  
**DANIEL MARTÍNEZ.**  
**MARÍA JULIA MUÑOZ.**  
**ERNESTO AGAZZI.**  
**HÉCTOR LESCOANO.**  
**CARLOS COLACCE.**  
**MARINA ARISMENDI.**





## Instituto Nacional de las Mujeres

Avda. 18 de Julio 1453, piso 6  
CP. 11200. Montevideo, Uruguay  
Tel.: (598) 2400 03 02 interno 1625/26  
Fax: (598) 2400 03 02 interno 1613  
[inmujeres@mides.gub.uy](mailto:inmujeres@mides.gub.uy)  
[www.inmujeres.gub.uy](http://www.inmujeres.gub.uy)

